



Decreto 109 de 1985

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 109 DE 1985

(Enero 14)

(Derogado por el Art. 15 del Decreto 62 de 1986)

Por el cual se establecen escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y unidades Administrativas Especiales de orden nacional y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º El presente Decreto fija las escalas de remuneración de los empleos correspondientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del orden nacional.

ARTÍCULO 2º A partir del 1º de enero de 1985, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos regulados por los Decretos extraordinarios 712, 1042 de 1978 y demás normas que los modifiquen o adicionen:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica	Gastos de Representación	Total
01	42.961	42.960	85.921
02	47.562	47.561	95.123
03	70.834	70.834	141.668
04	74.175	74.175	148.350
05	51.146	51.146	102.292
06	51.146	51.146	102.292
07	74.175	74.175	148.350
08	74.175	74.175	148.350

09 59.130 105.120 164.250

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

Grado	Asignación básica	Gastos de Representación	Total
01	42.051	42.051	84.102
02	45.556	45.555	91.111
03	49.247	49.247	98.494
04	74.175	74.175	148.350

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación básica
01 50.325
02 53.735
03 56.190
04 59.678
05 65.618
06 67.526
07 69.052
08 71.886
09 73.188
10 75.007
11 76.880
12 78.913
13 80.411
14 86.082
15 87.794

16	89.720
17	91.004

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado Asignación básica

01	34.430
02	37.180
03	40.645
04	47.465
05	53.735
06	56.190
07	59.187
08	62.784
09	69.052
10	73.188
11	76.880
12	80.411
13	84.102
14	87.794

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado Asignación básica

01	15.990
02	18.645
03	20.962
04	22.256

05	23.699
06	29.304
07	32.079
08	33.660
09	37.180
10	40.150
11	43.505
12	47.465
13	51.315
14	53.735
15	56.190
16	63.765

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación básica
01 13.560
02 13.865
03 14.295
04 15.312
05 17.459
06 18.645
07 20.962
08 22.256
09 23.669
10 26.751

11	28.860
12	31.857
13	33.660
14	34.430
15	37.180
16	38.115
17	40.150
18	43.670
19	46.695
20	50.325
21	56.190

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación básica
01 13.560
02 13.865
03 14.690
04 15.990
05 17.459
06 19.097
07 20.962
08 23.699
09 28.860

ARTÍCULO 3º Para las escalas de los niveles Directivo y Asesor, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos derepresentación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los niveles Ejecutivo, Profesional, Técnico, Administrativo y Operativo, la primera columna fija los grados de remuneración que

corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 4º Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este Decreto corresponde exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen jornadas diarias de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTÍCULO 5º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los empleos por hora mes de Médico y Odontólogo, se remunerarán en forma proporcional a la asignación básica que les corresponda de acuerdo con el número de horas.

ARTÍCULO 6º A partir del 1º de enero de 1985, la remuneración mensual de los empleos de Superintendente Delegado grado 16 del nivel Ejecutivo, será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Superintendente grado 04 del nivel Directivo. El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTÍCULO 7º La remuneración de los empleos a que se refieren los artículos 5º y 6º del Decreto- ley 3693 de 1981 y los Decreto- leyes 103, 292 y 293 de 1983, se pagará con base en las escalas fijadas en el presente Decreto y en la proporción de asignación básica y gastos de representación, que dichos decretos señalan.

ARTÍCULO 8º Los gastos de representación mensuales para los empleos que se determinan a continuación serán los siguientes:

Denominación	Código	Grado	Gastos de representación
Director Regional...	2035	08	8.667
	--	14	10.914
Director de Unidad Administrativa Especial .	2025	08	8.667
	---	14	10.914
Registrador Seccional.	5010	20	11.000

Los gastos de representación del Registrador principal que desempeñe sus funciones en la capital de la República será de veintiocho mil ciento noventa, y cinco pesos (\$ 28.195) mensuales, y los correspondientes al Registrador principal de las demás capitales serán de veinte mil sesenta y tres pesos (\$ 20.063) mensuales.

ARTÍCULO 9º A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto, que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual.	Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior.
	Hasta	Hasta
Hasta 16.800	1.755	95
De 16.801 a 32.800	2.825	105

De 32.801 a 61.650	3.960	170
De 61.651 a 89.300	4.785	234
De 89.301 a 116.050	5.555	247
De 116.051 a 143.450	6.435	270
De 143.451 en adelante	7.315	279

Para el otorgamiento de las comisiones de servicio en el interior del país, las entidades a que se refiere el presente artículo, fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2771 de noviembre 8 de 1984, la fijación de viáticos para comisiones de servicios en el exterior del país estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República, de acuerdo con la escala señalada en el presente artículo.

ARTÍCULO 10. A partir del 1º de enero de 1985 reajústase en un diez por ciento (10%) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios en virtud de lo dispuesto en los Decretos extraordinarios 1042 de 1978, 305 de 1981, 69 de 1983 y 157 de 1984. Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTÍCULO 11. El subsidio de alimentación de los empleados públicos de las entidades a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) y que no perciban gastos de representación será de un mil quinientos pesos (\$ 1.500) mensuales, moneda corriente, pagaderos por las respectivas entidades.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARÁGRAFO. Cuando las entidades suministren alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTÍCULO 12. Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos, siempre y cuando estén comprendidos en los siguientes niveles:

El nivel Operativo; el nivel Administrativo hasta el grado 19 inclusive, el nivel Técnico hasta el grado 12 inclusive; el nivel Profesional hasta el grado 10 inclusive, y el nivel Ejecutivo hasta el grado 09 inclusive.

En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del 40% de la remuneración de cada funcionario.

ARTÍCULO 13. El presente Decreto no se aplicará:

- a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicio en el exterior;
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva que se rigen por normas especiales;
- c) A los empleados públicos de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobados;
- d) Al personal de las Fuerzas Militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto extraordinario 1042 de 1978 y demás normas que lo modifiquen o adicionen;

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma

f) Al personal de que trata el Decreto 447 de 1984.

ARTÍCULO 14. El reajuste de las escalas de remuneración para los empleados públicos que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sometidas al régimen de dichas empresas, se sujetará a los siguientes límites y porcentajes:

Porcentajes	Remuneración mensual
	Hasta
20	11.300
17	11.850
13	19.000
11	29.000
10	49.000
09	66.000
07	140.000

No habrá reajuste en las escalas salariales de estos empleados públicos cuando devenguen una remuneración mensual superior a ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000).

ARTÍCULO 15. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, será equivalente a cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cincuenta y cinco mil pesos (\$55.000).

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 16. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto- ley 157 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 9º del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ROBERTO JUNGUITO BONNET,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL,

ERICINA MENDOZA SALADEN.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 36840. 25, enero, 1985.

Fecha y hora de creación: 2026-06-09 19:40:45